

MEMORIA DE PARTICIPACIÓN  
DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE CONCIERTOS SOCIALES EN  
LOS ÁMBITOS DE LA SALUD Y LOS SERVICIOS SOCIALES

El anteproyecto de Ley Foral de Conciertos sociales y los ámbitos de la salud y los servicios sociales, ha sido sometido a los procesos de participación que determina la normativa, de acuerdo a lo siguiente:

**1.- Participación en fase de consulta previa a la elaboración del anteproyecto de ley foral.**

Conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se recabará mediante una consulta pública, la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Este trámite se llevó a cabo mediante la publicación en la página web de Gobierno Abierto de Navarra, entre los días 24 de noviembre y 25 de diciembre de 2016, del documento en que se abordan las cuestiones que prevé el citado artículo 133. Posteriormente, se elaboraron sendos informes valorando las aportaciones realizadas en este trámite.

**2.- Participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del gobierno abierto, se publicó en la página web de Go-

bierno Abierto de Navarra, entre los días 10 de abril y 10 de mayo de 2017, el anteproyecto de Ley Foral y la memoria justificativa de la misma.

Se han presentado las aportaciones que se exponen a continuación, con la valoración de cada una de ellas (muchos de los planteamientos consistían, en realidad, en dudas, que se han solventado por otros medios y que ahora se refleja lo que suponen sugerencias o aportaciones en sentido estricto):

- 1) **Hospital San Juan de Dios.** Propuesta de modificación de la disposición adicional segunda, relativa a los convenios singulares de vinculación en el ámbito de Salud. Se rechaza en atención a que estos conciertos ya cuentan con amparo jurídico en el artículo 66 y siguientes de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 77 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud. En cuanto a los aspectos concretos que se sugiere que fueran objeto de regulación, podrán ser objeto de acuerdo con las entidades al amparo del anteproyecto y formalizarse los oportunos los conciertos sociales.
- 2) **Fundación “Tudela Comparte”.** Propuesta de reducción de 5 a 2 años en el requisito señalado en el artículo 2.1º.a). Se asume parcialmente: se mantienen 5 años como requisito general, pero se añade una disposición adicional admitiendo que para las entidades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral sea suficiente con dos años.
- 3) **Cruz Roja:** que la ley contemple otras formas de gestión de los servicios de naturaleza sanitaria. Se rechaza, el objeto de la Ley Foral es la regulación de una forma de gestión (los conciertos sociales) aplicable a varios tipos de servicios y no la regulación de los servicios de una determinada naturaleza, por lo que la propuesta no coincide con el objeto del anteproyecto.
- 4) **Cruz Roja:** añadir que la adjudicación se lleve a cabo respetando el principio de transparencia. Se rechaza: este principio está incluido en artículo 3.3 del anteproyecto, por lo que, como tal principio ha de aplicarse a toda la Ley Foral, incluidas las adjudicaciones.
- 5) **Cruz Roja:** propone modificaciones en los supuestos adjudicación directa sin publicidad. Se rechaza: por lo que se refiere a la cuantía de 60.000 €, parece más oportuno fijar otro tipo de criterios que no vayan a quedar desfasados por el paso del tiempo, como ocurre con las cuantías dinerarias. Por otro lado, las

entidades siempre han de cumplir los requisitos y, desde luego, manifestar interés por el concierto, puesto que en otro caso, no concurrirán a la convocatoria.

- 6) **Cruz Roja:** propone una regulación más detallada de la forma de p.go: Se rechaza: la determinación de la forma de pago se deja a lo que se establezca en cada concierto ya que puede haber sustanciales diferencias en función del servicio objeto del concierto, no encorsetando así la voluntad de las partes. En cualquier caso, es evidente, que el pago se tendrá que hacer cumpliendo con la normativa que en cada momento sea de aplicación.
- 7) **Cruz Roja:** propone una regulación más detallada del régimen de modificaciones de los conciertos e incrementar la posibilidad de modificación al 50 %. Se rechaza: el límite del 20 % en las modificaciones se considera adecuado, sin que a ello obste la coincidencia con el límite establecido para la contratación. Incrementarlo a más del doble como se propone se podría considerar una dificultad para la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.
- 8) **Don Federico Albero Ros:** se solicita la retirada completa del anteproyecto, al parecer, porque se considera que va a suponer la privatización de determinados servicios públicos. En ningún caso tiene porque ser así y, en cualquier caso, el anteproyecto establece garantías más que suficientes para que la prestación de los servicios a través de concierto no vaya a producir una gestión indirecta de forma indiscriminada.
- 9) **Anfas:** propone que se garantice que las condiciones laborales se equiparan a las de la administración o a las del convenio navarro de la discapacidad. Se rechaza: el artículo 4.2 prevé que “el precio del concierto ... habrá de ser suficiente para cubrir los costes salariales del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior que corresponda”, por lo que la Ley Foral pone los medios para que las condiciones laborales puedan ser las mejores posibles, pero no puede hacer que la Administración interfiera en las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, imponiendo unas determinadas condiciones, más allá de exigir el cumplimiento de la normativa laboral.
- 10) **Anfas:** propone que se garantice que las entidades no van a asumir ningún sobre coste derivado de la gestión de los servicios, ya que éstos son de responsabilidad pública. Lo que requiere una inequívoca definición de que se entiende por ‘precio o coste de los servicios’ que se refiera a su coste total. Se rechaza al

considerar que el artículo 4.2 establece las normas para determinar el coste del servicio objeto de concierto, los límites que el mismo ha de tener y prevé también la actualización del mismo, por lo que existen los mecanismos para el ajuste entre el precio del concierto y el coste del servicio que, debido a la heterogeneidad de los servicios susceptibles de concierto, vendrá determinado caso por caso en cada uno de ellos. Este ajuste entre coste y precio viene garantizado por la inaplicabilidad del principio de riesgo y ventura del contratista.

- 11) **Tasubinsa:** propone que se refleje de manera explícita el convenio sectorial a que se refiere en varias partes de este documento respecto al servicio de centros ocupacionales. Se considera que esta propuesta ya está incluida en el artículo 4.2 que prevé que “el precio del concierto ... habrá de ser suficiente para cubrir los costes salariales del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior que corresponda”, por lo que la Ley Foral pone los medios para que las condiciones laborales puedan ser las mejores posibles, pero no puede hacer que la Administración interfiera en las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, imponiendo unas determinadas condiciones, más allá de exigir el cumplimiento de la normativa laboral.
- 12) **Tasubinsa:** solicita la inclusión de ‘que se traten de entidades constituidas y registradas en Navarra’. Así como que la experiencia 5 años de dichas entidades sea en la prestación del Servicio en la Comunidad Foral de Navarra. No se puede asumir: la consecución de la mejor prestación del servicio, impide prescindir siempre y en todo caso de entidades que sean ajenas a Navarra; no obstante, se podrá en cada caso y en función de las circunstancias, prever en la convocatoria la valoración de una determinada relación con la Comunidad, en los términos en que más convenga para cada supuesto, a través del criterio de adjudicación previsto en el artículo 6.1 que permite valorar la “implantación en la localidad.”
- 13) **Tasubinsa:** En la actualidad los Centros Ocupacionales no son de titularidad de las Administraciones Públicas, por lo que se debería aclarar qué servicios son susceptibles de concertar. El anteproyecto ya especifica que el objeto del concierto ha de ser siempre un servicio público de titularidad de una administración pública de Navarra (artículo 3.1), bien porque ya está incluido en la Cartera o porque, previamente al concierto, se decide su prestación pública.

- 14) **Tasubinsa:** propone que la incompatibilidad se refiere únicamente al régimen de subvenciones públicas y que así se refleje de manera explícita en el documento. Se acepta: la disposición adicional primera quedaría redactada como sigue: “El régimen de conciertos será incompatible con el de subvenciones públicas para la financiación de idénticas actividades y servicios, a excepción de los servicios en que la Administración financia de forma parcial el servicio concertado. En este último supuesto, la suma del precio abonado por la Administración en virtud del concierto y las subvenciones públicas de órgano o entidad distinta percibidas por la entidad no podrán superar el coste total del servicio.”
- 15) **CERMIN:** Solicita la incorporación de la expresión “u otras formas de financiación” en el preámbulo en el párrafo que comienza con y a continuación del siguiente entrecomillado “En este sentido, los conciertos sociales pretender ser también una alternativa a las subvenciones...” Se rechaza, puesto que el preámbulo no tiene valor normativo y, además en el contexto de la cita no hay otras posibles formas de financiación, ya que la contratación pública no se puede considerar una forma de financiación.
- 16) **CERMIN:** introducir en el artículo 1.3.k. “...sin perjuicio de las provisiones para amortizaciones **u otros gastos** que resulten necesarias.” Se acepta: la modificación que se ha realizado en el anteproyecto en el artículo 4.2 ya incluye estos otros posibles gastos.
- 17) **CERMIN:** en cuanto a la valoración de la equiparación retributiva con los trabajadores de la Administración, procede aclarar que el artículo 1.3.l), no se trata de un requisito para la concertación, sino de un criterio de adjudicación, por lo que nunca se podrá imponer a las entidades.
- 18) **CERMIN:** solicitan incluir una nueva letra en el artículo 1.4.m) con el siguiente contenido: “Dotar de financiación estable a los servicios sociales en Navarra con unas condiciones económicas, materiales y de personal dignas”. Se deben rechazar, puesto que excede el ámbito del proyecto de Ley Foral, que no regula propiamente la financiación de los derechos sociales que ya tiene su normativa sectorial propia, sino una forma para su gestión.
- 19) **CERMIN:** Solicita la incorporación de “en Navarra” en el artículo 2.1.a) con el fin de favorecer las entidades que yo operan en Navarra y evitar ciertos incursiones de nuevas entidades cuyo fin no sea social. No se puede aceptar puesto que, además de la dudosa legalidad de establecer un requisito ligado a un ámbi-

to geográfico determinado, limita las posibilidades de concertación de las Administraciones. En el artículo 6 se establece como criterio de adjudicación la “implantación en la localidad”, por lo que se podrán obtener puntos por ello.

- 20) **CERMIN:** artículo 2.1.e), solicita que el convenio colectivo sea el del ámbito de Navarra. Se acepta, con el matiz de que se expresa que debe haber un convenio colectivo que sea aplicable en el ámbito de Navarra.
- 21) **CERMIN:** artículo 4.2, se acepta, con una referencia genérica a “...otros gastos necesarios para la prestación del servicio...”
- 22) **CERMIN:** artículo 4.4, se solicita que los servicios distintos al objeto principal del concierto sean comunicados sin necesidad de autorización. Se rechaza: la concertación y la financiación de la Administración implica un control económico sobre posibles servicios complementarios que se prestan en el ámbito del servicio principal para evitar otras vías de financiación a través de los usuarios y que éstos no deben soportar.
- 23) **CERMIN:** referido al perfil lingüístico del personal de la entidad, se rechaza, ya que parece partir del equívoco de que artículo 6.1 establece un requisito de concertación cuando, en realidad es un criterio de adjudicación por lo que no podrá tener las consecuencias que se alegan para la entidad concertada.
- 24) **CERMIN:** referido a la consideración de la discapacidad como requerimiento de carácter social de los conciertos: se acepta con una referencia genérica a la discapacidad en el artículo 8.
- 25) **CERMIN:** se propone modificación de la disposición adicional primera en cuanto a la incompatibilidad de las subvenciones. Se acepta: se ha modificado la redacción de la disposición adicional, que queda con una redacción más amplia (y más beneficiosa) que la propuesta.
- 26) **CERMIN:** se propone un artículo en el que se dejara claro quién será el órgano adjudicador del concierto. No procede ahora, dependerá de la naturaleza del servicio a concertar y del órgano que la normativa establezca como competente.

### **3.- Jornada de información y debate sobre el anteproyecto de Ley Foral reguladora de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.**

Con fecha 11 de mayo de 2017 el Servicio de Observatorio de la Realidad Social de la Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Eva-

luación de las Políticas Sociales, organizó la “Jornada de información y debate sobre el anteproyecto de Ley Foral reguladora de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales”, que tuvo lugar en el INAP y a la que se invitó y asistieron representantes de los sectores y entidades previsiblemente afectados por la entrada en vigor y aplicación de la ley foral, así como de la Administración, en la medida en que tendrán que aplicar la ley foral en los casos en que se estime conveniente.

La jornada contó con la presencia de doña Uxue Barkos Berruezo, presidenta del Gobierno de Navarra y don Miguel Laparra Navarro, Consejero de Derechos Sociales y Vicepresidente del Gobierno de Navarra. La presentación técnica del anteproyecto y la resolución de las numerosas dudas u consultas planteadas por los asistentes, corrió a cargo de don Ignacio Iriarte Aristu, entonces jefe de la Sección de Régimen Jurídico de Atención a la Dependencia, unidad designada por al Orden Foral 155/2017, de 6 de abril, del Consejero de Derechos Sociales, como órgano responsable de la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma.

En Pamplona, a 12 de julio de 2017.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO  
DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

Javier Lacarra Albizu